**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_ DE 2022 C.**

**“POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 2157 DE 2021**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** Prorróguese por un año contado a partir de la expedición de la presente ley el régimen de transición establecido en el artículo 9º de la Ley 2157 de 2021.

**Artículo 2º.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los H. Congresistas,

**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**

Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. \_\_\_\_ DE 2022 C.**

**“POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 2157 DE 2021**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto del presente proyecto de ley consiste en ampliar la vigencia del régimen de transición relacionado con la caducidad del dato financiero negativo que fue establecido en el artículo 9º de la Ley 2157 de 2021, en atención a las dificultades que personas y sectores especialmente afectados por la inflación y la devaluación han tenido para ponerse al día en sus obligaciones con el sector financiero.

El texto de la norma cuya prórroga se pretende es el siguiente:

***Artículo 9°****. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.*

*Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.*

*Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.*

*En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.*

*Parágrafo 1º. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.*

*Parágrafo 2º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

*Parágrafo 3º. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

*Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*

La disposición citada establece un grupo de reglas de transición relacionadas con la aplicación de términos especiales de caducidad del dato financiero negativo, diferenciado en razón de (i) las condiciones de la mora del sujeto concernido; o (ii) grupos de personas específicos como destinatarios de la norma, como se señala a continuación:

| **Artículo 9º -Incisos** | **Fecha de extinción de la obligación** | **Permanencia del dato negativo en la base de datos** | **Consecuencia sobre la caducidad del dato negativo** |
| --- | --- | --- | --- |
| Inciso 1º | Titulares de información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. | Término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. | Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. |
| Inciso 2º | Titulares de información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte. | Información negativa que hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. | Caducidad inmediata de la información negativa. |
| Inciso 3º | Titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones. | El tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. | Cumplido el plazo serán retirados automáticamente de la base de datos. |
| Inciso 4º | Obligaciones que registren mora inferior a 6 meses, y que se hubiesen extinguido | Información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones. | Cumplido el plazo serán retirados automáticamente de la base de datos. |

| **Artículo 9º -Parágrafos** | **Beneficiarios del régimen de transición** | **Fecha de extinción de la obligación** | **Consecuencia sobre la caducidad del dato negativo** |
| --- | --- | --- | --- |
| Parágrafo 1º | Todas aquellas obligaciones objeto de reporte durante la emergencia sanitaria decretada por el MinSalud (Res. 385/20) y hasta el 31/12/20 + | Siempre que el titular de la obligación se haya acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación | No serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período |
| Parágrafo 2º | Personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte | Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley | El dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. |
| Parágrafo 3º | Pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte | Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley | El dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. |
| Parágrafo 4º | *Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte* | Dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley | El dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos. |
|  |  |  |  |  |

Si bien es cierto que, en principio, una prórroga de la aplicación de este régimen de transición podría considerarse que impediría la realización de un adecuado cálculo del riesgo financiero, restringiendo el buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, y en lugar de fortalecer el mercado produciría el efecto contrario al poner en riesgo la democratización del crédito, y un potencial aumento en las tasas de interés que restringiría el acceso al sistema financiero, en la medida en que esa decisión, adoptada dentro de la amplia potestad de configuración del legislador estatutario, sea razonable y proporcionada, satisfará tanto la justificación de su conveniencia como su adecuación al ordenamiento constitucional.

Con ocasión del ejercicio del control automático de constitucional que la Corte Constitucional realizó sobre los proyectos de ley estatutaria que luego se convertirían en las leyes 1266 (sentencia C-1011/08) y 2157 (sentencia C-282/21), esa Corporación señaló que la fijación de términos especiales de caducidad del dato financiero negativo corresponde a un asunto intrínsecamente relacionado con el desarrollo de facultades de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal, elementos que integran el núcleo esencial del derecho al *habeas data*, respecto de cuya regulación el Legislador estatutario estaba facultado para prever previsiones de esta naturaleza, y que las mismas hacen parte de su competencia exclusiva.

También consideró que la intervención del Estado en la economía se sustenta en el artículo 334 y 355 superior -esta última referida a intermediación financiera-, siempre que la intervención esté dirigida al logro de un conjunto de propósitos, tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, la preservación de un ambiente sano, el pleno empleo de los recursos humanos, el acceso de todas las personas, en especial las de menores ingresos, a los bienes y servicios, la promoción de la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. De esta manera, para el caso particular del mercado financiero, las facultades de intervención deben estar unívocamente dirigidas a la democratización de los productos de crédito.

Con fundamento en lo anterior, señaló que la medida de intervención relativa a la caducidad del dato negativo, sobre la base del establecimiento de un plazo definido, permite asegurar el principio de veracidad y claridad, y a la vez preservar los derechos del titular, los cuales resultarían afectados por el mantenimiento irrazonable y desproporcionado del dato negativo en el banco de datos o archivo correspondiente, lo cual es una consecuencia del principio de temporalidad, el cual prescribe que los datos personales deben permanecer exclusivamente por el tiempo que sean necesarios para los fines de la base de datos.

Teniendo en cuenta que la medida propuesta mantiene los mismos elementos estructurales que en su momento avalaron la exequibilidad de los artículos 21 de la Ley 1266 y 9º de la Ley 2157, esto es, que se lleva a cabo por ministerio de la ley, que se respeta el núcleo esencial de la libertad de empresa ya que parte de la premisa del pago efectivo de la obligación en mora, y se encuentra circunscrita a la limitación de la permanencia de la información financiera negativa a un período de tiempo, que obedece a un fin constitucional legítimo cual es la democratización del crédito, y que es razonable y proporcional, no hay lugar a formular reparo sobre su constitucionalidad, y su aprobación dependerá más de la evaluación de su conveniencia.

En este sentido, considerando que las condiciones de la economía, tras la pérdida de vigencia de las medidas de aislamiento social preventivo y obligatorio que fueron tomadas por razones de salud pública, no han sido las más favorables para una reactivación plena que les permita a las personas ponerse al día con sus obligaciones con el sistema financiero, debido a la inflación de precios y a la devaluación de la moneda colombiana, y la persistencia de la informalidad en el mercado laboral, es un deber insoslayable del Congreso apoyar a los sectores económicos y sujetos vulnerables que no han visto mejorada su situación financiera, crediticia y comercial, después de la pandemia Covid-19.

Estando justificada la prórroga de la medida en las condiciones sociales y económicas y por lo tanto siendo evidente la existencia de una finalidad legítima, como en su momento lo consideró la Corte Constitucional frente las normas análogas de las Leyes 1266 y 2157, la fijación de una caducidad especial del dato financiero no afecta desproporcionadamente el derecho de los usuarios a recibir información veraz y cierta, y permite que el titular del dato negativo pueda ejercer su derecho a conocer, actualizar y rectificar su información.

Ello resulta ser así porque la aplicación del régimen tiene como base la acreditación de la extinción de la obligación, esto es, respecto de los deudores que asuman el pago de sus obligaciones en mora, de manera que es muy claro que no se trata de un régimen que permita la condonación de deudas, toda vez que las condiciones para acceder al régimen de transición no imponen tratamientos desiguales frente a los deudores cumplidos, pues el titular del dato deberá cumplir con la extinción de las obligaciones para hacerse beneficiario y si reincide en mora, estará sujeto al régimen de caducidad ordinaria previsto en el artículo 13 de la Ley 1266.

Además, como quiera que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el uso de la información personal contenida en las bases de datos con propósitos financieros, crediticios y comerciales, no puede constituir una barrera irrazonable para el acceso al crédito o al tráfico comercial, el criterio del dato negativo no puede ser la base de rechazo de un crédito, lo que obliga a que los usuarios de la información cuenten con parámetros adicionales para la determinación del cálculo del riesgo, por lo que la restricción temporal de la información no conlleva a una afectación desproporcionada al derecho a la información de las entidades de crédito, puestas estas cuentan con otras variables para la medición del riesgo.

Finalmente, en cuanto a los casos especiales contemplados en el parágrafo del artículo 9º, cuya prórroga también se propone en este proyecto de ley, ella está justificada en cuanto que se encuentra proscrito al Legislador establecer un término único de caducidad del dato financiero negativo, en la medida que impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses del titular del dato negativo, como de aquellos que asumen pronta y voluntariamente el pago de sus obligaciones en mora con aquellos que solo acceden al pago previa ejecución del crédito incumplido. Por el contrario, no cabe duda alguna de que le es dado al Legislador fijar el término de caducidad de forma gradual y con permanencia definida del dato financiero.

A juicio de la Corte Constitucional este principio de proporcionalidad de la temporalidad del dato financiero negativo faculta al Legislador estatutario en su amplia potestad de configuración para definir grupos de sujetos y permitir que inclusive, de manera excepcional, el régimen de transición no sea uniforme para todos los deudores, sino aplicable con algunas particularidades a grupos de sujetos vulnerables.

Afirmar lo contrario, podría acarrear consecuencias materialmente injustas entre los diferentes sujetos, en razón de que una permanencia excesiva del reporte, en las actuales condiciones de la economía (alta inflación y devaluación del peso), les restringiría irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero, erigiéndose como una barrera de acceso a los recursos ofrecidos por el sistema financiero.

En ese orden de ideas, los parágrafos 1º a 4º reflejan la adopción de medidas orientadas a la democratización del crédito -al menos en el corto plazo-, facilitando el acceso a los productos financieros, y en consecuencia permitiendo mantener a flote el proceso de reactivación de la economía tras la pandemia del covid-19.

De los H. Congresistas,

**DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO**

Representante a la Cámara